



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, VEINTICUATRO DE MAYO DE DOS MIL
VEINTIDÓS.**

Radicado:	05001-40-03-005-2017-00520-00
Demandantes:	Silvia Amparo Areiza y Ana Cecilia Londoño de Rojo.
Demandado:	Herederos Determinados e Indeterminados de José Ignacio Rojo.
Proceso:	Verbal - Declaración de Pertenencia
Decisión:	Decreta Ilegalidad de Providencia.
Auto Interlocutorio:	281

Encontrándose el despacho presto a llevar a cabo la diligencia de inspección judicial programada mediante el auto proferido el 3 de mayo de los corrientes, y, al disponerse a incorporar la actuación correspondiente a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia (TYBA) por el término de un mes, la que de acuerdo con la constancia secretarial del 14 de octubre de 2021 que obra en el registro de actuaciones SIGLO XXI, dice que haberse surtido el 29 de agosto de 2020, sin que se hubiera dejado evidencia en el expediente digital, emprendida la búsqueda en el sistema JUSTICIA XXI WEB, no se encontró que se hubiera efectivamente realizado.

Ahora bien, revisada la ritualidad consagrada en el LIBRO TERCERO DE LA SECCIÓN PRIMERA, TÍTULO SEGUNDO, del CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO, se verifica que el Art. 375 establece el trámite que se debe observar en el PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA, y es así como agotadas las etapas de los numerales 1° a 8°, que el Juez deberá practicar personalmente inspección judicial para verificar los hechos relacionados en la demanda sobre el inmueble sobre el inmueble para verificar los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada y la instalación adecuada de la valla o del aviso, significa que, lo ordenado en el auto dictado el 2 de marzo de 2020, no surtió y esa omisión, vulnera el debido proceso, y configura la causal de nulidad prevista en el Art. 133, nl. 8 del CGP, dado que evidentemente, la actuación no puede proseguirse, sin corregirse antes la irregularidad comentada.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido: “...los autos aún firmes no ligan al juzgador para proveer conforme a derecho, pudiendo por ende apartarse de ellos cuando quiera que lo resuelto no se acomode a la estrechez del procedimiento,”(Sentencia de 23 de marzo de 1981 LXX Pág. 2 XC Pág. 330 de la Honorable Corte Suprema de Justicia).

También puntualizó: “Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que ‘los autos ilegales no atan al juez ni a las partes’ y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión”. (CSJ SL, 24 abr. 2013, rad. 54564).

El Art. 230 de la Constitución Nacional, establece: “**Los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley.** La equidad, la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina son criterios auxiliares de la actividad judicial.”.

Por su parte, el Art. 7 del Código General del Proceso, es del siguiente tenor: “**Legalidad. Los jueces, en sus providencias, están sometidos al imperio de la ley.** Deberán tener en cuenta, además, la equidad, la costumbre, la jurisprudencia y la doctrina.

“(…) **El proceso deberá adelantarse en la forma establecida en la ley.**”.

Igualmente, el Art. 42, ejúsdem, consagra que es deber del Juez adoptar las medidas autorizadas en el Código General del Proceso, para sanear vicios de procedimientos o precaverlos y realizar control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

En similar sentido el Art. 132 de la misma Codificación, señala que, agotada cada etapa del proceso, el Juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso.

En consecuencia, corresponde inexorablemente, dejar sin efectos jurídicos, la providencia dictada el 3 de mayo de 2022, en lo tocante al Decretó de la Inspección Judicial al Inmueble objeto de ese proceso, programada para el próximo 25 de mayo de 2022 a partir de las 9:30 a.m.

Procédase por la secretaría del Juzgado, a la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndole que, quienes concurren después tomarán el proceso en el

estado en que se encuentre, como se ordenara en el auto proferido el 2 de marzo de 2020.

Lo demás, dispuesto en la mentada providencia permanecerá incólume.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, sin efecto jurídico, la providencia dictada el 3 de mayo de 2022, en lo tocante al Decretó de la Inspección Judicial al Inmueble objeto de este proceso, la que por consiguiente no se llevará a cabo en la fecha y hora señaladas.

SEGUNDO: DISPONER que, por la Secretaría del Juzgado, se proceda con la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia a cargo del Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; advirtiéndole que, quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre, como se ordenara en el auto proferido el 2 de marzo de 2020.

TERCERO: En lo demás sigue incólume el auto proferido el 3 de mayo de 2022.

CUARTO: Cumplido lo anterior, se continuará sin demora, con la etapa procesal siguiente.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,



SONIA PATRICIA MEJÍA.